



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, abril 24 de 2023

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-012-2023-00116-00
<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	YESENIA ALVAREZ CASTRO
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Juez</b>	AYDA LUZ CAMPO PERNET

La ciudadana YESENIA ALVAREZ CASTRO, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, justicia, al trabajo, y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Sometida a las formalidades de reparto, correspondió a este Despacho conocer la presente acción, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos constitucionales y legales, se procederá a su admisión, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, se advierte que la accionante aduce que las accionadas no tomaron en cuenta para acreditar el requisito de educación formal, su título de profesional, en DIRECCION Y PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, expedido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA, programa que a su criterio, es afín a los requeridos en la OPEC a la cual se inscribió en el curso del proceso de selección N° 2150 a 2237 y 2316 de 2022 para zonas rurales y no rurales, en cuanto mantiene los componentes académicos de la misma.

Al respecto, encuentra esta judicatura que si bien es cierto que del relato factico expuesto en la solicitud de amparo bajo estudio, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA o en su defecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es factible deducir la calidad de accionados o de agentes trasgresores de los derechos fundamentales señalados como conculcados por la accionante, también es cierto que por fungir el primero como ente de educación superior emisor del título universitario esgrimido por la actora, y a su criterio no considerado por las accionadas como suficiente para determinar su continuidad en el proceso de selección señalado y por otro lado el ente ministerial en cita, como máxima autoridad educativa en el país, se erigen como los entes pertinentes para establecer la afinidad de pensum existente entre el programa acreditado por la accionante y el exigido por la OPEC objeto del proceso de selección aludido en precedencia, razón suficiente para vincularlos al presente tramite de amparo constitucional.

Radicación: 08-001-33-33-012-2023-00116-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: YESENIA ALVAREZ CASTRO  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y otro

Con la anterior determinación se busca satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”*

En concordancia con lo previamente reseñado, de igual manera este Despacho dispondrá ordenar a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de la convocatoria adelantada con ocasión al proceso de selección N° 2150 a 2237 y 2316 de 2022 para zonas rurales y no rurales, y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a las personas que tienen aspiraciones de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de la OPEC a la cual se hace mención en la solicitud de tutela de la referencia.

En consecuencia, se


#### **RESUELVE:**

1. APREHENDER el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la ciudadana YESENIA ALVAREZ CASTRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE
2. VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a las UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
3. Notifíquese el presente auto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ordéneseles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rindan bajo la gravedad del juramento, informe detallado sobre los hechos que dan origen a la solicitud de tutela y aporten las pruebas que tenga en su poder.
4. ORDENAR a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de la convocatoria adelantada con ocasión al proceso de selección N° 2150 a 2237 y 2316 de 2022 para zonas rurales y no rurales, y allegue a este proceso la constancia respectiva,

Radicación: 08-001-33-33-012-2023-00116-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: YESENIA ALVAREZ CASTRO  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y otro

con la finalidad de notificar de la presente acción a las personas que tienen aspiraciones de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de la OPEC a la cual se hace mención en la solicitud de tutela de la referencia.

5. ADVIERTASELE a las accionadas y a las vinculadas que, si no presentan el respectivo informe dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.
6. Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo y Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**AYDA LUZ CAMPO PERNET**  
**JUEZ**

5

**Firmado Por:**  
**Ayda Luz Campo Pernet**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 012 Administrativa**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1710b22a2f7e30a58ee5388b06610d826532046832696d5fcd5bb7273fe45a5a0

Documento generado en 24/04/2023 03:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**